

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 8'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Véase el número anterior.)

Comparte el Gobierno el prejuicio que en proyectos anteriores se exteriorizó contra los excesos parlamentaristas de algunos Ayuntamientos, y por ello separa el pleno de la Comisión municipal permanente. El primero se reunirá al año en tres períodos cuatrimestrales de diez sesiones, como máximo, cada uno. La segunda ordenará la vida municipal en los intervalos.

El acceso a los cargos concejiles, por un lado se dificulta, por otro se facilita. Prueba de lo segundo se da al capacitar a las mujeres que sean cabeza de familia, a los Maestros y a los Diputados a Cortes y provinciales y Senadores, para desempeñarlos. Testimonio de lo primero se encuentra en la extensión del principio de incompatibilidad a los representantes de gremios relacionados con los abastos públicos, a los Letrados y Procuradores de litigantes con el Ayuntamiento, a los que sean parientes de empleados, en ciertas condiciones, etc. Ha querido el Gobierno dignificar la condición concejal, y cree haberlo logrado cumplidamente.

El problema del nombramiento de Alcalde—vieja cuestión batallona—lo resuelve el Gobierno de manera francamente autonomista: en todo caso será elegida por el Ayuntamiento, y no entre los Concejales, sino entre los electores, la primera Autoridad municipal. En este punto

se avanza más que en proyectos anteriores: justo es confesarlo.

Pero los Alcaldes tendrán funciones propias y funciones delegadas. Muy conveniente habría sido suprimir las segundas: de esa suerte quedaba totalmente alejado del Poder central el Municipio. Mas no cabe ni soñar con esa reforma, que exigiría colocar en cada Ayuntamiento ó grupo de Ayuntamientos un funcionario administrativo, con daño para la Hacienda nacional y mayor aún para la autonomía; porque ese emisario degeneraría bien pronto en molesto intruso. El proyecto reduce al mínimo los inconvenientes derivados de esa delegación; en el caso peor, solo podrá ocasionar una exoneración en las facultades delegadas, pero jamás servirá de pretexto fácil para destituir a un Alcalde.

Las suspensiones y destituciones gubernativas quedan suprimidas en absoluto. En lo sucesivo no habrá tampoco Concejales gubernativos, para eso cada titular tendrá un suplente, hijo como él de la elección. Los Concejales sólo dejarán de serlo por providencia judicial; y la simple suspensión no podrá acordarla el Juez municipal, ni siquiera el de primera instancia: siempre se precisará auto de la Audiencia provincial. La garantía no puede ser más eficaz y firme.

El Estatuto ensancha debidamente la esfera de privativa competencia municipal. Puede afirmarse que la extiende a todo el territorio y a todos los fines de la vida: no en balde es el Municipio una sociedad humana completa. Entre estas amplitudes queremos destacar solamente tres:

Primero. Los Ayuntamientos podrán construir ferrocarriles y tranvías suburbanos, hasta un límite de 40 kilómetros de su término, previo acuerdo de las demás Corporaciones interesadas y sin necesidad de concesión por parte del Estado.

Segundo. Los Ayuntamientos podrán y deberán abordar sus obras de ensanche, urbanización y saneamiento sin necesidad de someter

los planes respectivos al informe sucesivo de Corporaciones, Academias y Centros, en peregrinación interminable de años y años: el acuerdo municipal, que por sí solo ahorra dos períodos de la expropiación forzosa, será examinado únicamente por la Comisión sanitaria central ó provincial, según los casos, y los beneficios vigentes se aplicarán a obras de higiene y salubridad que en la actualidad no eran protegidas como las de ensanche propiamente dicho.

Tercero. Los Ayuntamientos podrán acordar la municipalización, incluso con monopolio de servicios y Empresas que hoy viven en un régimen de libertad industrial. No es posible omitir esa función en un Estatuto municipal; el nuevo la regula sin inclinarse a radicalismos societarios ni a estrecheces conservadoras, y al efecto admite la expropiación de industrias y Empresas y la rescisión de concesiones, precisando con detalle y en justicia la manera de indemnizar a los expropiados. Y no se crea que nos dejamos arrastrar por el afán de socializar, no: sentimos desconfianza hacia la capacidad industrial de los Ayuntamientos, y por ello les forzamos a organizar el servicio municipalizado, bien en forma de Empresa privada, bien en forma de gestión directa, sin que en realidad lo sea, y en uno y otro caso, los Concejales sólo tendrán parte mínima en la dirección del negocio. España es campo sin roturar en punto a la municipalización; el Estatuto da medios y traza cauces amplios para el desfonde. Con prudencia y cautela podrá hacerse mucho en bien de los pueblos, ya que la renta diferencial que permitirá absorber el monopolio municipal asciende en gran número de casos a considerables cifras. En definitiva, la experiencia de los primeros ensayos marcará en el porvenir nuevas rutas más francas, ó más restringidas, según lo que de ella resulte.

Al exponer la materia propia de la competencia municipal, se enumeran las facultades de los Ayuntamientos; más éstos tienen también deberes. Su compilación sistemática falta en casi todos los proyectos de reforma. Nosotros

la hacemos persuadidos de que al individuo, como á las entidades, más hay que recordarles las obligaciones que los derechos. Las que pesan sobre los Ayuntamientos son clasificadas en grupos, á saber: en el orden sanitario, en el benéfico, en el de enseñanza, en el social y en el comunal propiamente dicho. En las secciones correspondientes se apunta de manera integral el boceto del futuro Municipio, sujeto de derechos amplios y á la vez de altas funciones.

Estima el Gobierno un acierto de gran significación pedagógica esta sistematización de servicios obligatorios, que por su misma índole enaltecen la alcornia jurídica de la personalidad municipal.

En un régimen centralizado, todos los acuerdos municipales pueden ser revocados por la Autoridad gubernativa, que resulta así superior á los Ayuntamientos, y á éstos se les convierte en simple rueda del engranaje administrativo del Estado. En un régimen autonomista, por el contrario, las Autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto á la vida municipal; consiguientemente los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el Poder judicial, supremo definidor del derecho conculcado, en todos los órdenes.

El Estatuto aplica rigurosamente ese principio. Contra los acuerdos municipales ajenos á las exacciones, pues éstos tendrán régimen peculiar, no concede recurso gubernativo, ni siquiera el de nulidad, que en los casos de extralimitación proponían algunos proyectos. Si afectan á elecciones ó á actas de Concejales, habrá el recurso judicial ante la Sala de la Civil de la Audiencia territorial; si tiene carácter de sanciones penales habrá también el judicial ante el Juez de primera instancia; si son de índole administrativa; habrá tan sólo el contencioso, ante el correspondiente Tribunal, cuya estructura se modifica para alejar de esa función á los Diputados provinciales, factor político. Siempre, pues, habrá que acudir á los Tribunales de Justicia, mediante recursos cuya gratuidad será absoluta. Ellos repararán el desafuero, rectificarán el error ó corregirán la extralimitación. A las Autoridades gubernativas les toca, si acaso, promover la acción judicial, que para esto existe el Ministerio fiscal en todas las jurisdicciones.

Tal autonomía exige un instrumento afinadísimo de responsabilidad, y el Estatuto facilita su exigencia y declaración. En primer término, suprime el trámite previo de recordar el precepto aplicable, que, según la ley de 5 de Abril de 1904, es indispensable para promover una demanda de responsabilidad civil. En segundo lugar, hace exigible esta responsabilidad en los casos en que por demora indebida transcurran ciertos plazos precisos, y propone fórmulas que, como las del silencio administrativo y otras, producirán en la práctica inmediata regularización de esta zona del vivir burocrático.

No podían quedar al margen de la reforma los Secretarios, Contadores y empleados municipales. El nuevo Estatuto es radical en esta materia: crea el Cuerpo de Secretarios y reglamenta el ingreso en él y en los restantes escalafones de los funcionarios, dando primacía absoluta al régimen de oposición. Todas las restantes prescripciones se encaminan á la mayor estabilidad y capacitación de los servidores de Municipio. Ellos habrán de agradecerlo, porque así se les aleja del constante peligro que sobre sus cabezas cernía el vendaval político; pe-

ro no lo agradecerá menos el común interés público que tanto ha de ganar con la depuración de la burocracia municipal.

El Gobierno es respetuoso con la realidad municipal, cualquiera que sea su forma é intensidad. Por ello, no intenta suprimir Municipios, ni exige mínimo de población para que se constituyan otros nuevos. Pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos, hasta el punto de absorberlos casi todos el sueldo de su Secretario, y que por consecuencia lógica, donde tal ocurre es imposible atender, siquiera medianamente las necesidades comunales.

Sólo un remedio cabe ante esta dificultad: la agrupación forzosa de Municipios, sea para ahorrarles gastos inútiles, dándoles un Secretario, sea para coordinar y mejorar el servicio de funciones delegadas. Esta medida es hija—lo repetimos—de la misma realidad, y de no adoptarla habría que ir á la supresión radical de personalidades municipales, lo que al Gobierno parece inadmisibile y antijurídico.

No se ha agotado aún la materia. A las innovaciones ya apuntadas cabría agregar otras muchas interesantísimas—verbigracia, la creación de una cuarta categoría de españoles, desde el punto de vista administrativo: los cabezas de familia; la del Concejal jurado, órgano judicial de los Ayuntamientos, etc.—Pero si de todas hubiésemos de consignar referencia, esta exposición de motivos se haría interminable. Baste con lo expuesto en cuanto concierne á la vida administrativa propiamente dicha de los Ayuntamientos, y hagamos ahora algunas leves consideraciones acerca de sus Haciendas.

En lo que atañe á la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y en buena parte implantada y comprobada por la experiencia. Ninguna otra manifestación de nuestra vida pública acusa, en efecto, en estos últimos años, tan positivos y rápidos avances como esta de la Hacienda municipal. Corrido ya el primer lustro del presente siglo, todavía la Hacienda municipal española descansaba enteramente en los recargos sobre el impuesto de Consumos, del que obtenía inmensa parte de sus recursos. Aparte las consecuencias que en orden á la justicia tributaria se derivan necesariamente de tal régimen, convertido en manos del caciquismo en el arma más poderosa de subversión de la vida política, aquél estado de cosas hacía imposible á los Ayuntamientos abordar los problemas que les planteaba el desenvolvimiento de la vida urbana.

Frente á este estado de hecho, nuestros técnicos se consideraban impotentes, convencidos de que no era posible mejoramiento alguno eficaz sin que precediera la reforma fundamental de la Hacienda del Estado. Tan firme y arraigada se hallaba esta creencia, que aun reformas que esencialmente afectaron á la Hacienda municipal, como las desgravaciones de 1904 y de 1907, se mantenían, al otorgar las compensaciones á los Ayuntamientos, en los estrictos límites del cuadro á la sazón vigente.

Es un mérito imborrable de la Comisión extraparlamentaria de Consumos, y de la Junta consultiva que le sucedió haber mostrado que esa creencia era fundamentalmente errónea: que existía en la Hacienda municipal un inmenso campo independiente de la del Estado, abierto á las posibilidades de la reforma, y que hasta en los puntos de conexión de entrambas Haciendas bastaban muy modestos cambios de la del Es-

tado para obtener en las municipales una situación de hecho, ya que no perfecta, al menos prácticamente satisfactoria.

La nueva visión del problema fué pronto patrimonio general de los teóricos y prácticos, y las líneas generales de la reforma hallaron expresión en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales de 7 de Noviembre de 1910, presentado á las Cortes por el Gabinete Canalejas.

La supresión del Impuesto de Consumos, ordenada por la ley del siguiente año, agravó la urgencia de la reforma. Cualquiera que sea el juicio que esa ley merezca en la historia de nuestra evolución tributaria, es innegable que, mediante la cesión á los Ayuntamientos de una parte importante de la tributación real de producto, allanó el saneamiento de la Hacienda municipal en un punto delicado, á saber: en su relación con la Hacienda general. Y es asimismo evidente que en ella vibró el propósito de obligar á ciertas clases sociales al sostenimiento de las cargas municipales con mayor eficacia que hasta entonces.

Madurada así la reforma, los Gobiernos que se sucedieron desde 1917 prepararon su ejecución. El proyecto de 1910, aunque no discutido en las Cortes, se había convertido en el núcleo de cristalización de las nuevas ideas, y al estudiar la reforma se tomó en cuenta dicho proyecto, haciéndose una revisión fundamental de su texto, cuyos resultados aparecen en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 y en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado á las Cortes en 1918 por el llamado Gabinete nacional.

La incorporación de los preceptos de ese proyecto á nuestra vida administrativa representa uno de los más notables casos de recepción espontánea del derecho que registra la historia jurídica. Circunstancias políticas, que están vivas en el recuerdo de todos, hicieron imposible su discusión y aprobación. Pero la necesidad de la reforma impuso, no obstante el enorme poder de los intereses opuestos á ella, la concesión al Gobierno de una serie no interrumpida de autorizaciones, en virtud de las cuales, bien por iniciativa del mismo Gobierno, ó bien á petición de los Ayuntamientos, gran parte de las disposiciones del proyecto ha ido aplicándose en los Municipios del Reino, incluso en los de alguna provincia foral.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 15 de Marzo de 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: El artículo 232 del Estatuto municipal, aprobado por Decreto-ley de fecha 8 del corsiente mes, preceptúa que el ingreso en el Cuerpo de Secretaries de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid ó en las capitales de distrito universitario ante un Tribunal, de que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia de V. I. Y el artículo siguiente fija dos categorías en el Cuerpo antes indicado, formadas: una, por los que aspiren á desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes ó que sean cabezas de partido, y otra, por los que aspiren á ser Secretarios en los restantes Municipios;

agregando que se ingresará en cada una de esas categorías por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera.

Determinándose en las disposiciones transitorias del propio Estatuto que por este Ministerio han de adoptarse las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, á cuyo fin deben convocarse con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición, procede dar inmediato cumplimiento á lo prevenido en esa disposición, autorizando al efecto la oportuna convocatoria, si bien limitada ésta, por ahora, á las plazas vacantes ó que vaquen en lo sucesivo de la primera categoría, y 30 más de aspirantes.

A los intereses de la Administración y de los opositores conviene, indudablemente, que los ejercicios se celebren en esta ocasión en Madrid, toda vez que de practicarse en las capitales de distrito universitario ó habrían de empezar en fechas distintas, retrasándose con ello la terminación de las oposiciones—demora que pugna con la urgencia impuesta por la invocada disposición transitoria del Estatuto municipal—, ó de comenzar en el mismo día se causaría un perjuicio notorio á los aspirantes, ya que éstos se verían imposibilitados, en la mayoría de los casos, de actuar en más de una capital. No vacila, pues, este Ministerio, teniendo presente las consideraciones expuestas, en hacer uso de la facultad que le otorga el indicado artículo 232, encomendando la labor de juzgar á los aspirantes á un solo Tribunal, que funcionará en esta Corte, el cual habrá de redactar, dentro de un plazo brevísimo, el programa que habrá de servir de base al primer ejercicio.

La urgencia á que acaba de hacerse referencia aconseja asimismo, dada la imposibilidad de esperar á la formación del Reglamento correspondiente, que por la Dirección general de Administración se publiquen las oportunas instrucciones, fijando el número de ejercicios, las condiciones que deberán concurrir en los solicitantes, la forma de actuar éstos, la puntuación precisa para aprobar y, en suma, cuanto conceptúe necesario para la práctica de las oposiciones.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones á ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento para cubrir el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios, y 30 más de aspirantes.

2.º Señalar el día 1.º de Octubre del corriente año para dar comienzo á los ejercicios, admitiéndose las solicitudes de los que pretendan tomar parte hasta el 30 de Junio.

3.º Que bajo la presidencia de V. I. constituyan el Tribunal, como Vocales, en unión del Catedrático de la Facultad de Derecho que designe el Sr. Rector de la Universidad Central, los siguientes: D. Isidoro Villanueva Díaz, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración; D. Francisco Ruano y Carriado, Secretario del Ayuntamiento de Madrid, y D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio; desempeñando éste último las funciones de Secretario.

4.º Que en el término de veinte días, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, redacte el Tribunal el programa, con sujeción al cual ha de celebrarse el primer ejercicio; y

5.º Que por esa Dirección general se acuerden y publiquen las instrucciones necesarias pa-

ra que las oposiciones convocadas puedan llevarse á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Administración.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Interesado el Gobierno en conocer y remediar la crisis que afecta á algunas industrias, espero merecer de todos los señores Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno civil, en el plazo más corto posible, una relación de todas las industrias que existan en sus respectivos términos municipales, entre ellas la agrícola y sus derivadas, informándome de las causas de su crisis, (como escasez y carestía de materia prima, coste de producción, dificultad de los mercados, etc.), y cuantos otros su buen criterio crean merecedoras de anotarse, y á la vez los medios de atenuarlas ó combatirlas.

En dicha relación incluirán ustedes el número de fábricas de harinas y molinos harineros por modestos que sean, número de piedras ó cilindros con que funcionan, producción anual de harinas de trigo y piensos, clase de motores, (eléctricos, vapor, gas, hidráulicos) y su potencialidad.

Fábricas de luz eléctrica, número de caballos y generador de su energía.

Minas, canteras, clase y si están en explotación.

Espero del reconocido celo de dichas autoridades, que interesadas por el desarrollo de la riqueza pública, remitan los estados ó datos que les interese en el plazo más breve posible.

Zamora 13 de Marzo de 1924.

El Gobernador,

Mariano Bretón.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Baldomero Abia Arthaud, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra María Domínguez, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicha apremiada las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día doce de Abril y hora de las once, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por la apremiada.

Descripción de las fincas embargadas á la apremiada, radicantes en casco y término de Lubián,

1.ª La mitad de una casa situada en la calle del Concejo, sin número, linda por el frente con dicha calle, derecha casa de Manuel Rodríguez, izquierda otra de Ceferino Alvarez y espalda con corral de la misma casa; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Puebla de Sanabria cinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Baldomero Abia.—El Secretario, J. Roncero. R—903

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

La Comisión, en sesión de 13 de los corrientes, acordó fijar el tipo del jornal medio de un bracero en la localidad, á los efectos de excepciones de mozos, en la forma siguiente:

En la capital, el jornal medio en 3 pesetas y el jornal y medio en 4 pesetas y 50 céntimos.

Cabezas de partido.

	Benavente.	
Jornal medio		2'50
Jornal y medio		3'75
	Bermillo.	
Jornal medio		2'50
Jornal y medio		3'75
	Fuentesauco.	
Jornal medio		2'50
Jornal y medio		3'75
	Toro.	
Jornal medio		2'50
Jornal y medio		3'75
	Villalpando.	
Jornal medio		2'50
Jornal y medio		3'75
	Puebla.	
Jornal medio		2
Jornal y medio		3
	Alcañices.	
Jornal medio		2
Jornal y medio		3

En los pueblos restantes de la provincia, fijó la Comisión el jornal y medio en 3 pesetas.

Zamor 14 de Marzo de 1923.—El Presidente, José Gil de Angulo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Notificación.

La Junta Administrativa, reunida en esta Delegación de Hacienda á las doce horas del día 6 del mes actual para ver y fallar el expediente motivado por la aprehensión en 26 de Febrero de 1918 por los Carabineros del puesto de Tejera, Angel Gordo Barrios y Manuel Lozano Campos, de trece terneros á los vecinos de dicho pueblo de Tejera, Eduardo Alvarez y Felipe Pouza, este último ya fallecido, dictó el siguiente acuerdo:

«La Junta, en vista del resultado de las actuaciones judiciales en cuanto se refiere á la falsedad y soborno que como posibles se admitieron en el acto de la Junta de 8 de Marzo de 1918 al remitir las actuaciones al Juzgado, estima que únicamente quedan en este expediente como cuestiones á resolver los de la existencia ó no de infracción de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1916 y 18 de Septiembre de 1917, y como la apreciación de la existencia ó no de tales infracciones es de la competencia de la Aduana principal de la provincia, la Junta acuerda inhibirse del conocimiento del asunto en favor de dicha Aduana principal, á la que deberá remitirse este expediente.»

Lo que se hace público para que sirva de notificación á los señores herederos de D. Felipe Pouza.

Zamora 12 de Marzo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—868

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación las certificaciones

de pagos del tercer trimestre de 1923-24, según se ordenaba en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 11 de Febrero último, el señor Delegado les impuso la multa de 17'50 pesetas con que en la referida circular se les conminó, la que harán efectiva en Arcas del Tesoro en el plazo de diez días; en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá por la vía ejecutiva de apremio.

Igualmente se les concede un nuevo plazo de diez días para que remitan á esta Administración las aludidas certificaciones, haciéndoles presente que transcurrido que sea dicho plazo, se procederá al nombramiento de un comisionado que por cuenta de los respectivos citados Ayuntamientos pasen á recogerlas.

Ayuntamientos.

Belver de los Montes, Cunqueilla de Vidriales, Figueruela de arriba, Fonfria, Maderal (El), Pedralba y Peñausende

Zamora 13 de Marzo de 1924.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Lino Solís. R—884

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Cuarto trimestre de 1923-24.

Primera zona de Bermillo.

Segunda zona de Zamora.

Primera zona de Benavente.

Primera zona de Puebla.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 12 de Marzo de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—880

MORALES DE TORO

No habiendo satisfecho los descubiertos los contribuyentes que expresa la relación por el repartimiento general de utilidades correspondiente á este término y año actual, de conformidad con lo que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de recargo sobre el importe total del débito que establece el artículo 47 de la citada Instrucción, pudiendo satisfacer el principal y recargo de referencia en el término de tercero día, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, y transcurrido

dicho plazo sin verificarlo, se dictará providencia declarándoles incursos en el segundo grado de apremio.

Morales de Toro 11 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Evaristo Tejeda. R—846

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Manuel Calvo Tejero, Alcalde Constitucional de Samir de los Caños.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta los mozos comprendidos en el actual reemplazo de 1924, Manuel Calvo Rio, hijo de Francisco y María; Manuel Belver Serrano, de Domingo y Manuela, y Cándido Cruz Barreño, de Francisco y Francisca, se les cita para que comparezcan en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 2, primer domingo del próximo mes de Marzo, y de no comparecer se procederá á la formación de los correspondientes expedientes de prófugos.

Samir de los Caños 24 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Manuel Calvo. R—696

FONTANILLAS DE CASTRO

Por los señores Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades, se ha señalado para la elección de Vocales electos de las mismas el día 16 del actual en la Casa Consistorial del mismo. La elección principiará á las diez y terminará á las doce, pudiendo votar cada elector cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la parte personal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fontanillas de Castro 7 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Onesiforo de la Prieta. R—840

Audiencia provincial de Zamora.

LISTA de los individuos que conforme al Estatuto municipal pueden formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Don Antonio Casas Criado, Presidente de Sala jubilado.

Don Antonio María Casas Ureña, Jefe de Negociado.

Don Jaime Fiol Ribas, Jefe de Negociado y Secretario del Gobierno civil.

Don Clodoaldo Prieto Losada, ex Decano del Colegio de Abogados.

Don José Fernández Domínguez, idem id. id.

Don Aurelio Sánchez García, idem id. id.

Don Juan Petit Alonso, Abogado.

Don Julio Zarzosa Gago, idem.

Don Santiago Martínez Cuesta, idem.

Don Enrique Caldevilla Núñez, idem.

Don Ramón Prada Vaquero, idem.

Don José María Cid Ruiz-Zorrilla, idem.

Don Luis Antón Gómez de Villavedón, idem.

Zamora 14 de Marzo de 1924.—El Secretario, Luis Cid.—V.º B.º—El Presidente, Luis Hebrero. R—889

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

En virtud de lo ordenado por la Sala en pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid, se hace saber al público por medio del presente, que se hallan vacantes los cargos de Justicia municipal que al final se expresan, y los que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo segundo del Real decreto de treinta de Octubre último, presenten sus salicitudes con

los comprobantes de sus condiciones y méritos en este Juzgado de primera instancia dentro del plazo de quince días, al de la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Puebla de Sanabria seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario.

R—822

Cargos vacantes.

Juez municipal de Palacios.

Juez municipal de Terroso.

Juez suplente de Puebla.

Juez suplente de Trefacio.

Juez suplente de Villardecervos.

En virtud de lo ordenado por la Sala en pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid, se hace saber al público por medio del presente que se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Muelas de los Caballeros, el cual han de solicitar los que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo segundo del Real decreto de treinta de Octubre último, presentando sus solicitudes en este Juzgado de primera instancia dentro del plazo de quince días.

Puebla de Sanabria seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario.

R—823

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Belda Alonso, de veintinueve años de edad, soltero y vecino de esta ciudad, para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto por el que se le conceden los beneficios de la condena condicional que le fué impuesta en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número diez de mil novecientos veintitres por hurto; apercibido que de no comparecer quedarán sin efecto dichos beneficios y se procederá á ejecutar la sentencia en cuanto á él.

Dado en Zamora á ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz. R—819

Juzgados militares.

CÁCERES

Regimiento de Infantería Segovia, número 75.

Requisitoria.

Martínez Chamorro, Ananías; hijo de Francisco y de Adriana, natural de Villalpando (Zamora), de veintinueve años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 545 milímetros, domiciliado últimamente en Villalpando y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro, número 89, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar de Cáceres, ante el Juez instructor don Miguel García Gutiérrez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Segovia, número 75, de guarnición en Cáceres; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres 8 de Marzo de 1924.—El Juez instructor, Miguel García. R—817

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Sociedad «Mercado de Abastos»

Dicha Sociedad celebrará el sorteo de 166 acciones de 50 pesetas una, de la Sección Mercados, el día 19 del presente mes, ante Notario público.